

ARTÍCULO 93

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 93	
Nota	1-4

TEXTO DEL ARTÍCULO 93

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

NOTA

1. En el período que se examina, la Asamblea General, por recomendación favorable del Consejo de Seguridad en cada caso, ha admitido a los siguientes Estados como Miembros de las Naciones Unidas en el orden en que se enumeran¹: Namibia, República Popular Democrática de Corea, República de Corea, Estados Federados de Micronesia, Islas Marshall, Estonia, Letonia, Lituania, Moldova, Kazajistán, Kirguistán, Armenia, Tayikistán, Turkmenistán, Azerbaiyán, San Marino, Eslovenia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Georgia, República Checa, República Eslovaca, la ex República yugoslava de Macedonia, Eritrea, principado de Mónaco, Principado de Andorra y Palau. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 93, esos Miembros pasaron a ser *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Durante el mismo período, ningún Estado que no era miembro de las Naciones Unidas llegó a ser parte en el Estatuto de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93. Dos Estados que habían sido aceptados como partes en el Estatuto de la Corte de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 93, Liechtenstein y San Marino, pasaron a ser Miembros de las Naciones Unidas. Además, el 19 de mayo de 1989, el Gobierno de la República de Nauru, que era parte en el Estatuto de la Corte admitido de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 93, presentó una solicitud iniciando actuaciones contra la República de Australia en la Secretaría de la Corte². La causa fue suspendida el 13 de septiembre de 1993³.
3. La Corte hizo referencia al párrafo 1 del Artículo 93 en su providencia de 8 de abril de 1993, relativa a la solicitud de Bosnia y Herzegovina de medidas provisionales en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia (Serbia y Montenegro))*⁴. Si bien el caso se decidió finalmente sobre la base de otros argumentos⁵, el conjunto de hechos sin precedentes de este caso planteó cuestiones interesantes que potencialmente tenían que ver con la interpretación del párrafo 1 del Artículo 93. En particular, se pidió a la Corte que considerara el efecto de la resolución 47/1 de la Asamblea General, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la situación de Yugoslavia como Miembro de las Naciones Unidas⁶, sobre la capacidad de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) para participar en una actuación ante la Corte⁷.
4. La Corte, sin embargo, decidió que “la cuestión de si Yugoslavia era o no un Miembro de las Naciones Unidas, y como tal, del Estatuto de la Corte era una cuestión que la Corte no necesita determinar definitivamente en la presente etapa de las

¹ Véanse AG, resoluciones S-18/1, 45/1, 46/1, 46/2, 46/3, 46/4, 46/5, 46/6, 46/223, 46/224, 46/225, 46/226, 46/227, 46/228, 46/229, 46/230, 46/231, 46/236, 46/237, 46/238, 46/241, 47/221, 47/222, 47/225, 47/230, 47/231, 47/232 y 49/63.

² Véase *Causa relativa a ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru c. Australia)*, solicitud de iniciación de actuaciones de 19 de mayo 1989.

³ Véase *Causa relativa a ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru c. Australia)*, providencia de 13 de septiembre de 1993, CIJ, *Reports 1993*, pág. 322.

⁴ Véase CIJ, *Reports 1993*, pág. 3.

⁵ Véase párr. 4, *infra*.

⁶ En su resolución 47/1, la Asamblea General, sobre la base de la recomendación del Consejo de Seguridad que figura en la resolución 777 (1992) del Consejo, “...consider[ó] que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no p[odía] asumir automáticamente el lugar de la República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas; y, por lo tanto, decid[ió] que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debería solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y [que] no participar[á] en los trabajos de la Asamblea General”. En su resolución 777 (1992), el Consejo de Seguridad declaró que consideraba que “la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no puede asumir automáticamente el lugar de la República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas; y, por lo tanto, recomienda que la Asamblea General decida que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) deberá solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y no participará en los trabajos de la Asamblea General”.

⁷ Para un examen a fondo de la práctica relacionada con la calidad de miembro de las Naciones Unidas, véase *Repertorio*, vol. I, en particular los Artículos 4, 5 y 6.

actuaciones”⁸, dado que su jurisdicción por razón o índole de la persona podía basarse *prima facie* en la disposición de la resolución sobre la controversia de la Convención sobre el Genocidio. Su razonamiento fue que, aun si Yugoslavia no era parte del Estatuto de la Corte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 93, se podían iniciar actuaciones válidas contra esa entidad en virtud del párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto, en tanto fuera una parte de una “disposición especial de un tratado en vigor”. La Corte señaló además que “una cláusula de compromiso en una convención multilateral, como el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio en que se basaba Bosnia y Herzegovina en el presente caso, podría [...] ser considerada *prima facie* como una disposición especial contenida en un tratado en vigor”⁹.

⁸ Véase CIJ, *Reports 1993*, pág. 14, párr. 18.

⁹ *Ibíd.*, párr. 19.